



GD-F-008 V.11

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194010002115 DEL 08/02/2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de ALCALÁ en el departamento de VALLE DEL CAUCA, es de categoría 6 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010119115 del 24 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de ALCALÁ en el departamento de VALLE DEL CAUCA, por no haber cumplido con los siguientes requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:

"Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva".

"Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida."

Los anteriores requisitos hacen parte del aspecto "Aplicación de la estratificación socio-económica conforme a la metodología nacional establecida."

Que la Resolución No. SSPD 2018401119115 del 24 de septiembre de 2018 fue notificada personalmente el 05 de octubre de 2018.

Que mediante escrito remitido vía correo electrónico el 19 de octubre de 2018 y radicado en esta entidad bajo el No. SSPD 20185291207822 de la misma fecha, el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

Que a través de escrito remitido el 20 de octubre de 2018 a través de la agencia de correo SERVIENTREGA, el cual fue radicado con el No. SSPD 20185291218032 del 23 de octubre de 2018, el municipio allegó nuevamente (con igual contenido de fondo y distinto número de anexos), el recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

Que, una vez verificados los escritos remitidos, se evidenció que el representante legal del municipio de Alcalá – Valle del Cauca manifiesta interponer recurso de reposición en contra de la Resolución No. SSPD 20184010117335 del 20 de septiembre de 2018, sin embargo, teniendo en cuenta el contenido del recurso, los requisitos que en el mismo se enuncian como objeto de impugnación, los argumentos del recurrente, y los documentos anexos al mismo, para este despacho es claro que el recurso de reposición se interpone en contra de la Resolución No. SSPD 20184010119115 del 24 de septiembre de 2018 *"Por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017"*.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1 Argumentos del ente territorial.

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial.

"(...)

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

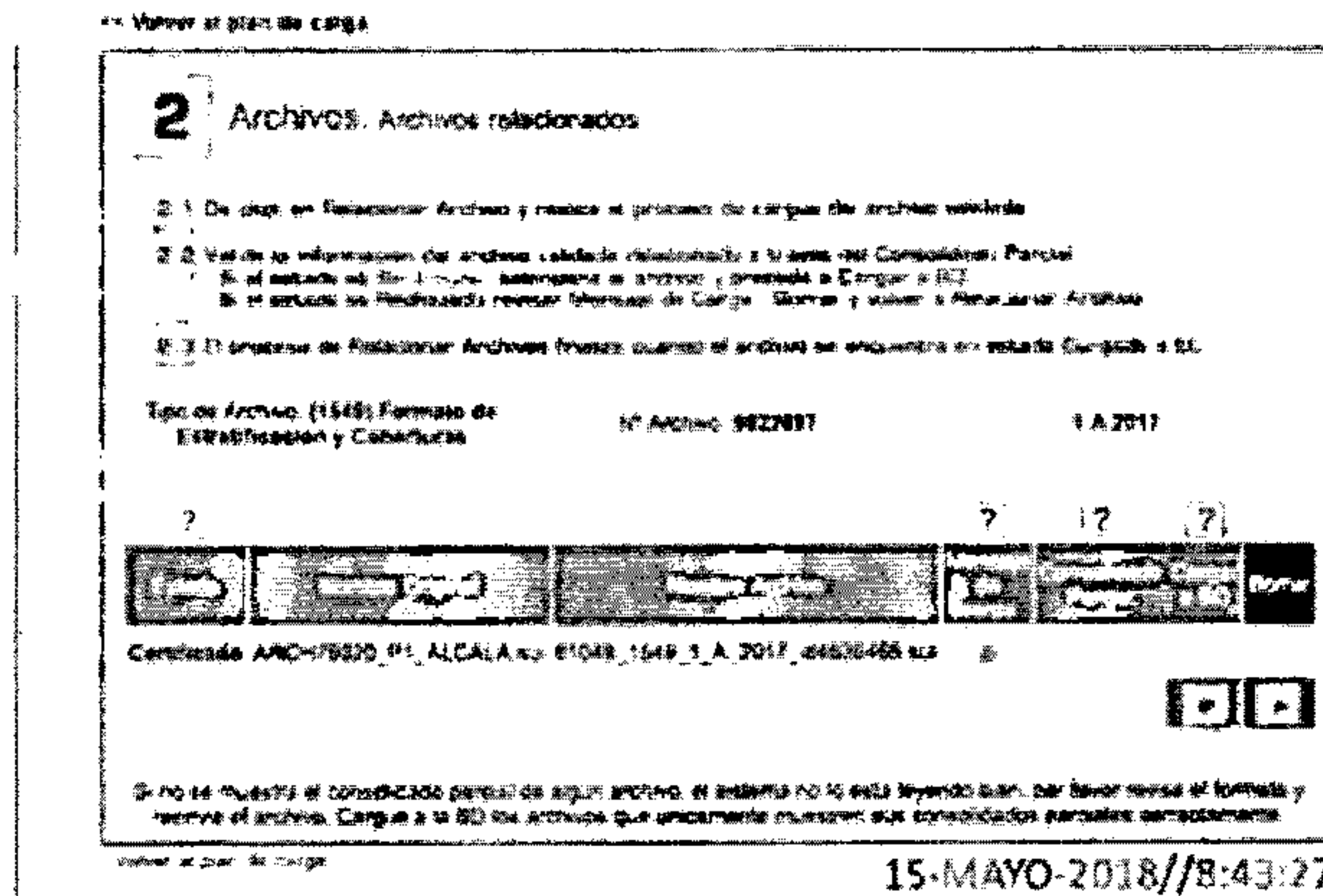
ARGUMENTACION FACTICA DEL RECURSO: ERRONEA INTERPRETACION DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS QUE DETERMINAN LA IMPOSICION DE LA SANCION ADMINISTRATIVA. (...)

"(...) En cuanto a lo que se refiere al aspecto relacionado con la aplicación de la metodología establecida para estratificación por el Gobierno Nacional para asegurarla prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y el equilibrio entre los subsidios y contribuciones de los mismos, señalamos:

1. La administración Municipal de Alcalá en cumplimiento a los principios constitucionales establecidos en el artículo 368, ley 142 de 1994, el decreto 1077 de 2015 y la resolución No.54195, realiza la organización y el cargue de los requisitos de la Superservicios a la plataforma INSPECTOR del SUI conforme a las fechas establecidas, como se evidencia en la presente imagen.

Indicadores para el municipio 78001 - ALCALÁ			
Periodicidad Indicador: Anual			
Año: 2017			
Estado: NR VF SI NO			
Indicador	Estado	Vigencia	Asignado
18. Acceso municipal de administrables de los porcentajes de estratos y zona urbana	VF	2017	0 Ver
28. Última acta aprobada por el Comité Permanente de Estratificación	VF	2017	0 Ver
30. Certificación del cargue de la estratificación ante el SUI de todos los censales territoriales (Departes de Estratificación y Coberturas)	VF	2017	0 Ver
21. Certificación de la empresa que le recibe los residuos sólidos en la que conste el nombre y tipo del acto de disposición, vía, ubicación y caracterización de los residuos del municipio	VF	2017	0 Ver
26. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación	VF	2017	0 Ver
6. Funcionamiento del FSE en el área urbana (certificación del practico donde se acredite el subsector recibido por parte de la alcaldía)	VF	2017	0 Ver
4. Inventario de prestaciones	VF	2017	0 Ver
11. Certificación de calidad del agua de todos los prestadores del municipio expedida por la Secretaría de Salud	VF	2017	0 Ver

Con respecto al cargue de la base de datos de estratificación y coberturas, del municipio de Alcalá. El Municipio inició el cargue de dicha base el día 14 de mayo del 2018 en horas de la mañana, a las 8:43:27 del 15 de mayo se revisa nuevamente la plataforma SUI sin poder certificar la información; por último el día 16 de mayo a las 05 54 49, unas horas posteriores a la fecha final de cargue según lo establecido por la resolución 0291 del 30 de abril del 2018 se logra certificar la base de datos y posteriormente el cargue del indicador 30. Sin embargo la demora del cargue de la información generó una extemporaneidad en el indicador al SUI y posterior descertificación del municipio. Un proceso externo a la responsabilidad del municipio, ya que este se empezó a cargar dentro del plazo que exige la ley, y la plataforma demora para certificarla (Ver imagen).



Sin embargo, el municipio en preocupación por la demora de cargue de la respectiva base de datos de estratificación, reportó ante la mesa de ayuda, el día 15 de mayo a las 21:35:03, que la información estaba tardando demasiado y que iba a quedar como extemporáneo, y por lo tanto también el indicador 30 de la plataforma INSPECTOR, teniendo respuesta el 18 de mayo por parte de la mesa de ayuda.

Selección N°. 000078 BC	ALCALDIA VALLE DEL CAUCA-ALCALA (31849)
Exhibido por DIANA SALQUERO	Medio de Recepción: WEB
Asignada a SUL YULY HERNANDEZ	
Estado actual: CERRADA	Prioridad: Media
Servicio: ALCALDIAS	Referencia: Res 20181200004789 13/12/2018
Aplicación: INSPECTOR	Tipo: TECNICA
Fecha Ingreso: 15-05-2018	Fecha Cierre: 07-08-2018

DIANA SALQUERO *pregunta* **INCORPORADA**
15-05-2018 21:35:00

Cordial Saludo

Para mencionar que desde el día de ayer se cargó la base de estratificación, pero a la fecha y hora se le ha permitido certificar para cargar el indicador 29

Nos preocupa la demora debido a que hoy vence el plazo para cargar la información del SUI. Solicitamos apoyo en el proceso ya que lleva más de 12 horas cargando la base y aun no permite certificar

Cordial

SUL YULY HERNANDEZ *respuesta* **CONTESTADA**
16-05-2018 12:26:10

Secretaría Técnica

De acuerdo a su solicitud registrada con Mesa de Ayuda No 398726

Al respecto me permito informarle que conforme a lo solicitado se verificó en el aplicativo y el (15-05) Planilla de Inspección y Certificación para la vigencia 2017, ya se encuentra en estado Certificado con fecha 2018-05-16 05:54:40 D.

Si su requerimiento fue solucionado satisfactoriamente lo invitamos a realizar el cierre por la opción "Cerrar solicitud", de lo contrario usarse la opción "Facturar solicitud". Recuerde que el Centro Especializado de Servicio y Soporte SUI se encuentra listo a resolver sus inquietudes de soporte técnico

Cordial saludo,

Yuly Carolina Hernández V.
Agente Centro de Soporte Técnico SUI
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

SEN CONTACTO *pregunta* **CERRADA**
07-08-2018 04:21:33

SOLICITUD CERRADA POR TIEMPO

2. Con respecto a la certificación expedida por la secretaria técnica del comité técnico de estratificación indicador 29 de la plataforma INSPECTOR, según lo establecido por el decreto 1077 de 2015 y resolución No. 54195, el municipio de Alcalá si cuenta con la certificación, la cual fue expedida del 12 de abril del presente año, enunciando que el municipio si aplica la metodología nacional vigente en estratificación para la vigencia 2017. Sin embargo, por error en "Nombrar" el archivo que contiene el documento, se termino cargando el acta de reunión del comité técnico de estratificación. El Municipio ha venido implementando en vigencias anteriores la metodología, de igual forma se solicitó reversión el día 12 de octubre del 2018, teniendo como respuesta, que enviar la solicitud debe ser remitida en medio físico a la Superintendente delegada, la cual se va a realizar un conjunto con el presente documento. Teniendo en cuenta lo mencionado se reitera que el municipio si cuenta con el documento, pero por error de "nombrado" se terminó cargando otro documento por error. (...)

Peticiones de recurrente.

Luego de exponer sus argumentos, solicita el representante legal del municipio:

- Que se reponga el acto administrativo recurrido dejando sin efecto lo ordenado en su artículo primero por el cual se descertificó al municipio.
- Que se certifique al ente territorial para continuar con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico de la vigencia 2017.

2.2. De las pruebas aportadas con el recurso.

Que con sus escritos de reposición, el municipio aportó los siguientes documentos:

- Guía de envío No. 585055538 de la empresa de mensajería Servientrega. (01 folio)
- Oficio SAC 2018RS2338 del 19 de octubre de 2018 con referencia: Solicitud mesa de ayuda 398726. (01 folio)
- Mesa de ayuda No. 398726 BC (02 folios)
- Certificación expedida por el señor Wilson Fernando Álvarez Pulgarín en calidad de contratista del municipio de Alcalá – Valle del Cauca. (01 folio)
- Certificación de fecha 12 de abril de 2018 expedida por la Secretaria Técnica del Comité Permanente de Estratificación del municipio de Alcalá – Valle del cauca. (01 folio)

Los anteriores documentos se incorporaron con su valor legal al expediente mediante el Auto No. SSPD 20184010002336 del 6 de noviembre de 2018.

2.3. De la etapa probatoria decretada de oficio.

Teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas aportadas por el municipio, relacionadas con el requisito "Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva" este Despacho de oficio, profirió auto de pruebas No. SSPD 20184010002336 del 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

Requerir a la Dirección General Territorial de esta Superintendencia, para que remita a este despacho la información correspondiente al historial de cargue del formato REC del municipio de ALCALÁ departamento VALLE DEL CAUCA para la vigencia 2017, señalando la fecha en la cual realizó el cargue del referido formato y se pronuncie respecto de lo manifestado por el municipio, en relación con el trámite llevado a cabo para el cargue del formato ya señalado. (...)"

El citado auto fue comunicado al municipio mediante oficio No. SSPD 20184011486371 del 6 de noviembre de 2018, quien se pronunció frente a la prueba decretada con oficio radicado No. SSPD 20185291371222 del 27 de noviembre de 2018, a través del cual aportó nuevamente, el recurso de reposición inicialmente presentado.

Así mismo, a través de memorando interno No. SSPD 20184010119293 del 6 de noviembre de 2018, se solicitó a la Dirección General Territorial de esta Superintendencia, remitiera la información requerida en el referido auto de pruebas, respuesta que fue allegada a esta Dirección con memorando interno No. SSPD 20188000121303 del 15 de noviembre de 2018.

Las anteriores respuestas y sus anexos se incorporan en el expediente 2018401351601055E con su valor legal.


2.3.1. Del traslado de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Dirección General Territorial de esta Superintendencia con ocasión al decreto de pruebas de oficio, esta Superintendencia a través de comunicación radicada bajo el No. SSPD 20184011598481 del 12 de diciembre de 2018, trasladó al municipio de Alcalá dicha contestación, para que, de considerarlo, se pronunciara frente a la misma, para cuyo efecto se concedió un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

El citado oficio fue recibido por el municipio el 14 de diciembre de 2018, tal como se corrobora en el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472 y que forma parte del expediente, veamos:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E11279559-5

El servicio de envíos
de Colombia 

Lleida S.A.S., Aliado de 472, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.




Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800258984)
 Identificador de usuario: 403387
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.472.com.co>
 (reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
 Destino: despacho@alcala-valle.gov.co

Fecha y hora de envío: 14 de Diciembre de 2018 (09:07 GMT -05:00)
 Fecha y hora de entrega: 14 de Diciembre de 2018 (09:07 GMT -05:00)

Asunto: TRASLADO ALCALÁ - VALLE DEL CAUCA (20184011598481) (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
 Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20184011598481.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-201840115984810001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Diciembre de 2018

Fecha: 11/05/11 09:15:30 AM - 35. Bogotá DC - 800258984 - 11/12/2018 - Misión: C1 - 2018 - 472 - 472.com.co

Así las cosas, el término con el que contaba el recurrente para pronunciarse frente a la prueba trasladada se entendió cumplido el 18 de diciembre del año 2018, no obstante, el ente territorial guardó silencio frente a la misma.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

3.1 De los requisitos incumplidos y las causales de su incumplimiento.

El municipio de ALCALÁ no cumplió con los requisitos del artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, que se relacionan a continuación:

3.1.1 En cuanto al *“Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva”*.

Sea lo primero advertir, que este requisito se consideró incumplido, toda vez que, el ente territorial reportó extemporáneamente el estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el *“Reporte de Estratificación y Coberturas”* habilitado en la vigencia 2017.

Es así que el referido formato se reportó el 16 de mayo de 2018, esto es, con posterioridad al término legal estipulado por la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, el cual fue hasta el 15 de mayo de 2018.

3.1.2 En lo que respecta al *“Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida.”*

Este requisito se consideró incumplido, toda vez que, el municipio no reportó la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación, en la que consta que la estratificación aplicada en la vigencia 2017 estuvo conforme a la metodología nacional establecida, teniendo en cuenta que el ente territorial reportó en el aplicativo INSPECTOR del SUI el 30 de abril de 2018 el Acta No. 07 de fecha 27 de diciembre de 2017 correspondiente a una reunión del Comité de Estratificación.

Conforme a lo anterior, se procederá a verificar los argumentos expuestos dentro del recurso así:

3.2 Argumentos expuestos frente a los incumplimientos atribuidos al municipio.

3.2.1 De los argumentos relacionados con el reporte extemporáneo en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia 2017.

Frente al presente incumplimiento, el ente territorial argumenta en primer lugar, que existe una interpretación errónea de los fundamentos fácticos *“QUE DETERMINAN LA IMPOSICION DE LA SANCION ADMINISTRATIVA”*, luego de lo cual afirma, que el municipio realiza la organización y el cargue de los requisitos a la plataforma INSPECTOR del SUI de conformidad con las fechas establecidas, dando así cumplimiento a los principios constitucionales establecidos en el artículo 368, Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 54195, afirmaciones que se encuentran soportadas en la siguiente imagen:

Indicadores para el municipio TROQUE ALCALÁ			
Periodicidad indicador: Anual Año: 2017			
Estado: NR VF SI NO			
Indicador	Estado	Vigencia	Acciones
10. Acuerdo municipal de aprobación de los porcentajes de subsidio y acción solidaria	VF	2017	a. Ver
28. Última acta aprobada por el Comité Permanente de Estratificación	VF	2017	a. Ver
20. Certificación del cargue de la estratificación en el SUI de todos los inmuebles residenciales (Informe de Estratificación y Cobertura)	VF	2017	b. Ver
23. Certificación de la empresa que le recibe los residuos sólidos en la que consta el nombre y tipo del sitio de disposición, dirección, ubicación y caracterización de los residuos del municipio	VF	2017	b. Ver
29. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación	VF	2017	b. Ver
9. Funcionamiento del FORT en el área urbana (certificación del prestador donde se acrediten los subsidios recibidos por parte de la alcaldía)	VF	2017	a. Ver
4. Inventario de prestadores	VF	2017	b. Ver
13. Certificación de calidad del agua de todos los prestadores del municipio expedida por la Secretaría de Salud	VF	2017	c. Ver

Teniendo en cuenta lo afirmado por el recurrente, es importante aclarar que el proceso de certificación reviste una función meramente administrativa y no sancionatoria, conforme a ello, dicha actuación no tiene como fin establecer o determinar responsabilidades por la violación al régimen de servicios públicos e imponer una consecuente sanción, sino que, dentro del proceso de certificación esta Superintendencia realiza una evaluación a la información que cada municipio reporta con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 (aplicable a todos los municipios y distritos a los que se le adelanta el proceso) y 2.3.5.1.2.1.7 (para municipio prestador directo) del Decreto 1077 de 2015, lo que deriva en la certificación o descertificación del ente territorial, para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB de la correspondiente vigencia y no en la imposición de una sanción administrativa, como lo señala el recurrente.

Ahora bien, ante los planteamientos del municipio y la normatividad citada en su argumentación, es preciso manifestar que el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) es adelantado por esta entidad, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007 y el Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, esta Superintendencia evalúa la información que el municipio reporta para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el citado Decreto lo que a la postre, deriva en la certificación o como ocurrió en el presente caso, en la descertificación del ente territorial.

Para el caso concreto, el municipio de Alcalá en el departamento de Valle del Cauca debió acreditar por expreso mandato normativo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, de acuerdo a los plazos contemplados en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del enunciado Decreto y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, los cuales establecieron que los municipios y distritos tenían hasta el 15 de mayo de 2018, para acreditar el cumplimiento de los requisitos en el SUI y hasta el 15 de febrero de 2018¹, para reportar la información al FUT, para obtener la certificación del proceso que nos ocupa.

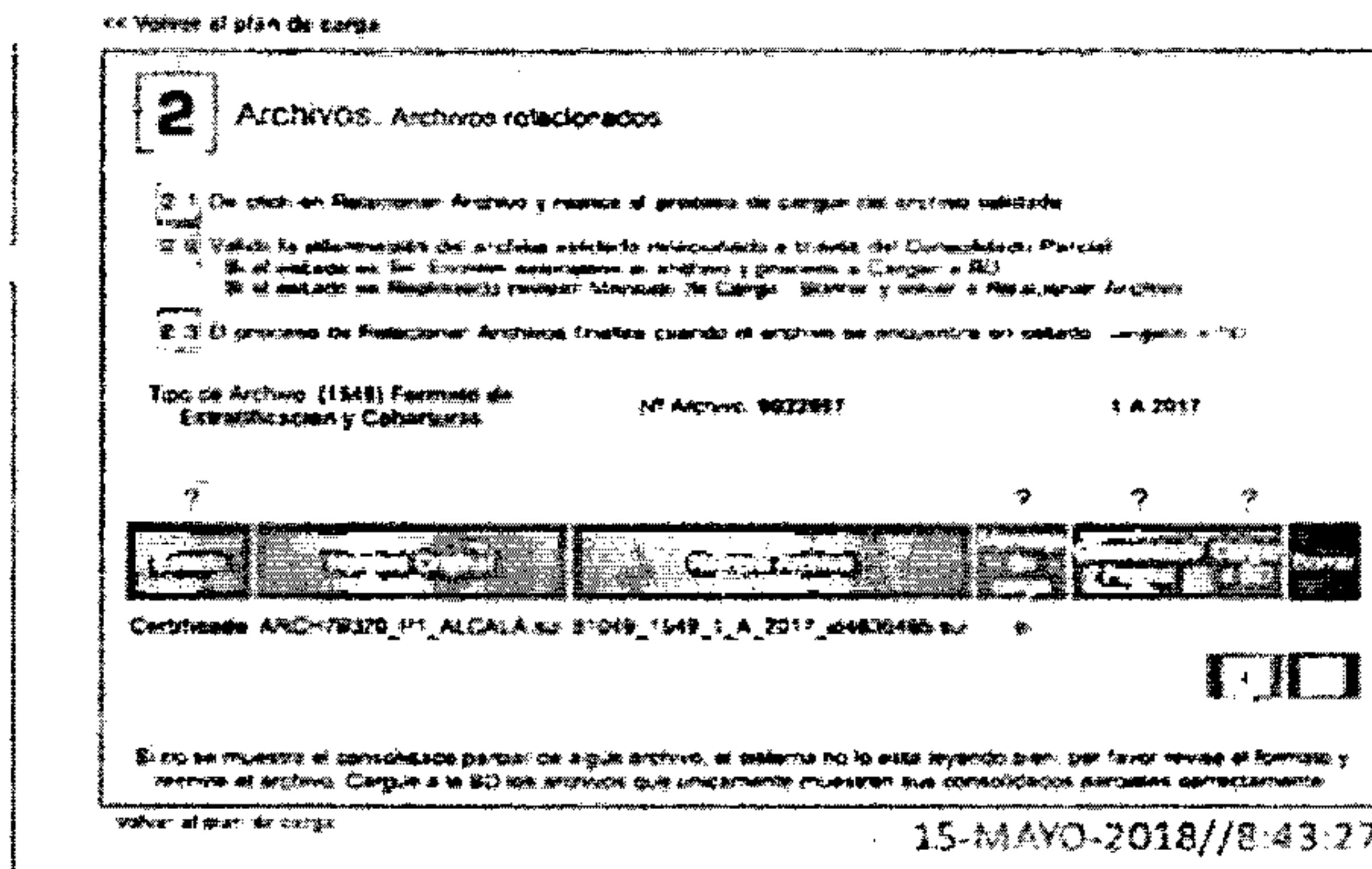
Es claro entonces, que la presente decisión no se encuentra fundamentada en un supuesto fáctico erróneo, pues a la luz de la normatividad en cita esta entidad procedió a verificar la información reportada por el municipio de Alcalá en el SUI, constatando que si bien, afirma el recurrente que realiza la organización y el cargue de los requisitos a la plataforma INSPECTOR del SUI de conformidad con las fechas establecidas, dando cumplimiento a la normatividad exigible en la presente actuación, lo cierto es, que de la verificación llevada a cabo por esta Dirección se logró determinar que el municipio de Alcalá no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 1077 de 2015.

En consecuencia, con fundamento en la evaluación en mención el despacho profirió la Resolución No. SSPD 20184010119115 del 24 de septiembre de 2018, mediante la cual resolvió lo referente a la certificación del municipio de Alcalá del departamento Valle del Cauca para la vigencia 2017, en cuyo contenido se explican claramente los incumplimientos que conllevaron a la decisión de descertificación del ente territorial, por lo que evidentemente, dicha decisión no se encuentra fundamentada en un supuesto fáctico erróneo como lo indica el

¹ Decreto No. 1536 del 29 de septiembre de 2016 y Resolución CGN No. 714 del 21 de diciembre de 2016.

ente territorial, sino que, por el contrario, es el resultado del análisis de la información que el municipio reportó para la vigencia objeto de evaluación.

En otro de sus argumentos aduce el municipio, que no fue posible certificar la información reportada sino hasta el día posterior a su cargue y que esta demora generó la extemporaneidad del cargue de la información y la posterior descertificación del municipio, lo cual, según afirma el recurrente, se trata de un proceso externo a la responsabilidad del municipio, ya que este se empezó a cargar dentro del término establecido en la norma, no obstante, fue la plataforma la que demoró su certificación, para la cual adjunta la siguiente imagen:



En atención a lo anterior, se debe advertir que es obligación del municipio reportar la información con la debida anticipación a la fecha máxima establecida, esto, con el fin de evitar circunstancias que le impidan cargar y certificar de manera oportuna la respectiva información, atendiendo además lo establecido por la Resolución No. SSPD 20168000052145 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual "...se modifica la Resolución Compilatoria SSPD 20101300048765 DEL 14 de diciembre de 2010, la Resolución SSPD 20131300008055 del 1 de abril de 2013, respecto al Formato Reporte de Estratificación y Coberturas, y se incluye el número Predial Nacional referido en la Resolución IGAC 070 del 4 de Febrero de 2011, en el Sistema Único de Información – SUI", la cual, en su artículo 1 parágrafo 2, inciso 2 señala:

"cada municipio y/o distrito debe realizar el cargue a la plataforma SUI por lo menos dos (2) días antes de la fecha de vencimiento fijado por esta norma (Subraya del despacho). Este cargue se implementará en la modalidad "batch" lo que significa que tanto el proceso de cargue a basa de datos como el proceso de certificación de la información NO serán realizados en línea y el cambio de estado del cargue se verá reflejado al día siguiente de la solicitud de ejecución, a través de la aplicación de Cargue Masivo y la información certificada ante el SUI, será oficial para todos los fines pertinentes." (negrilla fuera de texto)

En efecto, el cargue y certificación de la información del formato de estratificación y coberturas, debe ser efectuado, por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo establecido por el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, siendo claro entonces, que el municipio debe adelantar los procesos con la debida anticipación, con el fin de acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos contemplados en el Decreto 1077 de 2015.

Se suma a lo expuesto, que si bien el ente territorial asegura que la extemporaneidad en el reporte del formato de estratificación y coberturas obedeció a un proceso externo y ajeno a la responsabilidad del municipio, debe insistirse en señalar que la responsabilidad en el cumplimiento del requisito aquí estudiado, es atribuible exclusivamente al municipio, pues es a quien corresponde por imposición legal, realizar el reporte de la información pertinente en la plataforma habilitada para tal efecto, de conformidad con las exigencias propias del Decreto 1077 de 2015, en los plazos establecidos.

En efecto, el ente territorial conoce los requisitos evaluables dentro del presente proceso, previstos en el Decreto 1077 de 2015, y además de ello, los plazos en los cuales debe realizar dicho reporte, por lo tanto, es su obligación tomar las medidas convenientes y oportunas para cumplir con los mismos en los términos que establece la norma, realizando un examen de todos y cada uno de los requisitos a cumplir, responsabilidad que debe ser asumida en cada proceso de manera independiente.

Afirma además el recurrente, que dio inició al cargue del formato de estratificación y coberturas el 14 de mayo del 2018 en horas de la mañana y que posteriormente el 15 de mayo a las 8:43:27 revisó la plataforma SUI, sin embargo, no fue posible certificar la información; así mismo el día 16 de mayo a las 05 54 49, *unas horas posteriores a la fecha final de cargue según lo establecido por la resolución 0291 del 30 de abril del 2018* logró certificar la base de datos y posteriormente el cargue del *indicador 30*.

Aunado a lo anterior, y para determinar el cumplimiento como se indicó en el acápite 2.3 del presente acto administrativo, esta Dirección profirió Auto de Pruebas No. SSPD 20184010002336 del 6 de noviembre de 2018, solicitando a la Dirección General Territorial de esta superintendencia a través del memorando interno No. SSPD 20184010119293 del 6 de noviembre de 2018, remitiera a este despacho la información correspondiente al historial de cargue del formato REC del municipio de ALCALÁ para la vigencia 2017, señalando la fecha de cargue del referido formato y así mismo, se pronunciará respecto de lo manifestado por el municipio, en relación con el trámite llevado a cabo para el cargue del formato ya señalado.

Así las cosas, en respuesta a la prueba decretada por esta Superintendencia, la enunciada Dirección Territorial remitió respuesta bajo memorando interno No. SSPD 20188000121303 del 15 de noviembre de 2018, en el que se pronunció frente a lo solicitado, señalando lo siguiente:

"(...) Conforme a la solicitud de verificación del Reporte de Estratificación y Coberturas de la vigencia 2017, en el sentido de informar el historial de cargue del formato REC del Municipio de Alcalá - Valle del Cauca, señalando las fechas en la cual realizó el cargue de dicha información; al respecto se tiene:

CAR_CARG_SECUE	CAR_SEGU_FCHREG	ESTADO ANTERIOR	ESTADO NUEVO
8051126	15/05/18	SIN ERRORES	PENDIENTE
8054054	16/05/18	PENDIENTE	CARGADO A BASE DE DATOS
8054087	16/05/18	CARGADO A BASE DE DATOS	CERTIFICADO

Del cuadro anterior se observa que el municipio cargo la información el día 15 de mayo de 2018, la cual quedó certificada el día 16 de mayo 2018. (...) (Subraya del despacho)

De la anterior respuesta, la cual fue trasladada al ente territorial, se advierte que si bien el ente territorial afirma haber reportado el referido formato el 14 de mayo de 2018, tal afirmación no es cierta, sin embargo, como se corrobora en el respectivo historial de cargue allegado por la referida Dirección, el ente territorial procedió a cargar la información del REC para la vigencia 2017, el 15 de mayo de 2018, y si bien dicha información solo fue certificada hasta el día siguiente, es decir el 16 de mayo de 2018, lo cierto es, que el municipio cargó la información, cuando aún no se encontraba vencido el término establecido por la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, esto es, el 15 de mayo de 2018.

En tal sentido, es claro que el municipio de Alcalá – Valle del Cauca reportó el formato de estratificación y coberturas, el 15 de mayo de 2018, es decir, dentro del plazo establecido para tal fin.

En este orden de ideas, se accede a los argumento esbozado por el recurrente, relacionado con el reporte del enunciado formato dentro de la oportunidad establecida para ello y se tiene por cumplido el requisito de *"Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva"*, para la vigencia 2017, en lo que respecta a este incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, este despacho considera importante para los efectos de los siguientes procesos de certificación, reiterarle al municipio sobre la importancia de cargar la información con la debida anticipación a la fecha máxima establecida para su reporte, esto con el fin de evitar que circunstancias como las argumentadas en el presente recurso le impidan reportar de manera oportuna la respectiva información, para el efecto, es importante recordar, que de conformidad con lo establecido por la Resolución No. SSPD 20168000052145 del 30 de septiembre de 2016, la cual es de obligatorio cumplimiento para el municipio, el cargue y certificación de la información del formato de estratificación y coberturas, debe realizarse por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo establecido para tal fin.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud elevada a través de la mesa de ayuda de esta entidad, la Dirección General Territorial señaló:

"(...) Por otra parte, Al realizar verificación de mesa de ayuda se evidencia que realizó consulta por mesa de ayuda SUI el día 15/05/2018 a las 21:35:02 horas en el cual indica que solicita agilidad en el proceso de certificación. (...)"

Frente a lo anterior, debe advertirse que como bien lo indica el recurrente, la referida solicitud fue realizada el día 15 de mayo de 2018, es decir, el mismo día en el cual reportó la información, esta fue debidamente tramitada por esta entidad, como se corrobora en la documentación allegada por el ente territorial y la que reposa en el aplicativo mesa de ayuda del Sistema Único de Información -SUI-, en la cual consta la fecha de cierre de la misma, esto es, 18 de mayo de 2018, indicándosele al municipio que la información ya se encontraba certificada, por lo que debe indicarse, que todas las acciones que realice el ente territorial con el fin de cumplir los requisitos evaluados dentro del presente proceso, deben ser oportunas y eficaces.

Así las cosas, el requisito referente al "Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva", se entiende cumplido para la vigencia 2017.

3.2.2 De los argumentos relacionados con el Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia 2017 está conforme a la metodología nacional establecida.


Ante el anterior incumplimiento, manifiesta el recurrente, que, si cuenta con la respectiva certificación del Comité Permanente de Estratificación, la cual fue expedida el 12 de abril del 2018 (documento aportado con el recurso) y en la que consta que el municipio si aplica la metodología nacional vigente en estratificación, para la vigencia 2017, no obstante, por un error al nombrar el respectivo archivo, se cargo el acta de reunión del comité técnico de estratificación.

Aduce además, que se ha venido implementando en vigencias anteriores la metodología nacional establecida, y así mismo, solicitó la reversión del documento el día 12 de octubre del 2018, y afirma que frente este requerimiento la entidad le indicó que la misma debía ser remitida en medio físico a la Superintendente Delegada, documentación que allega con el recurso.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, es preciso reiterar que a través del Decreto 1077 de 2015 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció de manera taxativa los requisitos que debían acreditar los municipios y distritos, con el fin de obtener la certificación para el manejo de los recursos del SGP – APSB para las respectivas vigencias, y para el caso concreto del municipio de Alcalá debió atender lo preceptuado en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. cargando la información correspondiente, dentro de los plazos establecidos para tal fin.

En efecto, el requisito aquí analizado es claro en señalar la forma de su acreditación, esto es, con el reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida, documento que no fue reportado por el recurrente, en la fecha establecida por la norma, es decir, hasta el 15 de mayo de 2018.

Así las cosas, como se indicó de manera precedente, al verificar el indicador 29 del aplicativo INSPECTOR del -SUI- se evidenció, que el 30 de abril de 2018 el ente territorial reportó el Acta de Comité de Estratificación No. 07 de fecha 27 de diciembre de 2017, razón por la cual, el requisito no fue cumplido, veamos:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE ALCALA Nit: 891901079-0	Página 1
		Código 143-3-35-PR-13.1.6
		Version C2 24/06/2015
		143-3-35

COMITÉ DE ESTRATIFICACIÓN

FECHA: DICIEMBRE 27 DE 2017.

HORA: 4:00 P.M.

LUGAR: PUNTO VIVE DIGITAL, (CASA DE LA CULTURA).

ASISTENTES:

- Cesar Augusto Garcia Carmona, (Gerente Acueducto Rural)
- Claudia Fernanda Bedoya, (Representante Gases de Occidente).
- Luisa Fernanda Cardona- (Rep. Empresa de Aseo).
- Jaime Marin, (Rep. Empresa Acuavalle)


AUSENTES:


- Luz Stella Castillo, (Representante comunidad urbana).
- Representante Empresa de Telefonía Movistar.
- Gloria Stella Raigoza Londoño, (personera Municipal-invitada especial).
- Diana Milena Salguero, (Invitada especial).
- Juan Esteban Hernández, (Rep. Empresa de Energía EPSA).

ORDEN DEL DÍA:

- Llamado a lista y verificación del Quórum.

"ALCALÁ EN BUENAS MANOS" Parque Principal - Carrera 8ª, No 5-35
 TELÉFONO (2) 200 4171 - TELEFAX (2) 2004169
 E-mail: planccion@alcala-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE ALCALÁ NIT: 891901079-0	Página 2 Código CAUCA-VALLE DEL CAUCA Versión 02 de 2005/2015 143-3 38
	ACTA No.07	
	COMITÉ DE ESTRATIFICACIÓN	
	<p>DESARROLLO:</p> <p>Después de haberse esperado un tiempo prudencial se procedió hacer el llamado a lista, se verificó que no había Quórum, razón por la cual no se dio continuidad con la reunión y se da por terminada siendo las 4:20 de la tarde.</p> <p>Para constancia de lo anterior, se firmada por el Presidente del Comité de Estratificación</p>	



JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ
 Presidente Técnica Comité de Estratificación

Director Sandra B-Boo Técnica Comité de Estratificación
 Transcrito: Sandra B-Boo Técnica Comité de Estratificación

"ALCALÁ EN BUENAS MANOS" Parque Principal - Carrera 6ª, No 8-35
 TELÉFONO (2) 200 4171 - YLEOPAX (2) 2004169
 E-mail: planeacion@alcala-valle.gov.co

En este orden de ideas, el documento reportado por el municipio en el indicador 29 de Inspector dentro del plazo establecido por la norma, no corresponde a una Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación, en la que se haga constar, si la estratificación aplicada para la vigencia 2017 en el municipio de Alcalá – Valle del Cauca estuvo o no conforme a la metodología nacional establecida.

Ante lo anterior, se debe precisar, que al municipio le asiste, por una parte, la obligación de reportar al SUI la información relacionada con el proceso de certificación del SGP – APSB dentro de los plazos legalmente establecidos y por otra, el deber de reportar dicha documentación con el cumplimiento de las exigencias propias para la acreditación de cada uno de los requisitos evaluados en dicho proceso, como lo es el reporte de la Certificación expedida por el Comité Permanente de Estratificación, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, los posibles errores que menciona el recurrente, pudieron presentarse al momento de nombrar y cargar el documento, no justifican de manera alguna el incumplimiento normativo que se le atribuye, por cuanto el municipio debe ser diligente en su actuar y realizar todas las acciones necesarias y oportunas para acreditar el cumplimiento de los requisitos que le son exigibles.

En consecuencia, no es de recibo para este despacho que el ente territorial aduzca que su incumplimiento se justifica en el error presentado al momento del reporte de la información, pues resulta claro que, para obtener dicha certificación, por imposición legal debe cumplir a cabalidad con los requerimientos que establece la norma, lo cual debe hacerse dentro del término fijado para el efecto, por ende, la información que no es reportada de manera correcta y oportuna no puede ser tenida en cuenta, para acreditar el cumplimiento de los requisitos evaluados.

Frente a lo anterior, resulta necesario señalar que la Corte Constitucional en Sentencia No. C-083-95, marzo 1, en relación con el principio **NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINE ALLEGANS / PRINCIPIO "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA" /PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, sostuvo:

"... No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotar, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe".

Así mismo en la Sentencia T-122 del 2017, señaló:

"(...) 7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente[95]. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa[96].(...)"

Por lo tanto, nadie puede alegar su propia culpa, buscando un beneficio de su propio error o su omisión, más aún, cuando la norma que regula el presente proceso, la cual es conocida por el municipio, es clara en señalar los requerimientos que se deben atender para el cumplimiento de cada requisito, caso concreto, el relacionado con la certificación del comité permanente de estratificación.

Se sigue de lo expuesto, que si el ente territorial evidencia alguna circunstancia que pueda afectar la validez de la información que es reportada, es su deber adelantar las gestiones necesarias y oportunas para corregirlo, pues de lo contrario se entenderá el requisito, como incumplido, sin que posibles errores en el cargue de la información puedan ser aceptados por este despacho para tener un requisito como cumplido, o admitir información que sea allegada de manera extemporánea.

Por consiguiente, la Certificación del Comité Permanente de Estratificación expedida el 12 de abril de 2018, allegado por el recurrente junto con su escrito, en la cual se señala que la estratificación aplicada en el municipio para la vigencia 2017 estuvo conforme a la metodología nacional vigente, no puede ser tenida en cuenta dentro del presente proceso para acreditar el cumplimiento del requisito bajo estudio, toda vez que, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1077 de 2015 dicho documento debió reportarse en el aplicativo INSPECTOR del SUI a más tardar el 15 de mayo de 2018, sin embargo, la misma no fue reportada en la oportunidad legal establecida para ello.

De otra parte, dado que el ente territorial afirma que ha venido implementando en vigencias anteriores la metodología, se insiste entonces, que de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula la presente actuación, la evaluación de los requisitos para el proceso de certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, debe ser realizado por esta entidad anualmente, en consecuencia, le asiste al ente territorial la obligación de acreditar año a año el cumplimiento de cada requisito, para cuyo efecto debe verificar y ajustar la información que él mismo reporta, con el propósito de cumplir a cabalidad con los requerimientos de la norma.²

² Decreto 1077 de 2015 ARTÍCULO 2.3.5.1.2.1.6. *Requisitos generales para los municipios y distritos. Para los municipios y distritos de todas las categorías se verificará cada año, empezando con la vigencia 2013 la cual será evaluada en el año 2014 y así sucesivamente, el cumplimiento de los requisitos que se establecen a continuación (...)*

Finalmente, en lo que respecta a la certificación expedida por el señor Wilson Fernando Álvarez Pulgarín en calidad de contratista del citado municipio, en la cual se indica lo siguiente:

El suscrito WILSON FERNANDO ALVAREZ PULGARIN, en calidad de contratista del Municipio de Alcala Valle del Cauca, encargado de Gobierno en Línea.

CERFICA QUE:

Verificada la información emparejada entre el Municipio de Alcala Valle del Cauca y el Sistema Único de Información (SUI) recibido por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (SSPD), la información referida en el recurso de reposición sobre la Resolución N° sspd-20184010117335 de fecha 20 de septiembre de 2018, se cargó dentro de las fechas establecidas en el citado recurso y conforme lo establecen los procedimientos definidos por la súper.


WILSON FERNANDO ALVAREZ PULGARIN
CC. 14.571.591 De Cartago Valle.

Esta Dirección reitera, que por imposición normativa el ente territorial debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos contemplados en el Decreto 1077 de 2015, atendiendo las exigencias propias de la norma, sin que le esté permitido a esta entidad o al ente territorial mismo, tener por cumplido un requisito que no esté debidamente acreditado, o tenerlo por cumplido con información distinta a la exigida por el referido Decreto, por ende, la certificación aquí analizada, no es el documento idóneo para acreditar el cumplimiento de los requisitos bajo estudio.

Así las cosas, los argumentos del municipio relacionados con su omisión en el reporte de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal, en la que conste que la estratificación aplicada para la vigencia 2017 está conforme a la metodología nacional establecida, no están llamados a prosperar.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

De conformidad con lo expuesto en el análisis precedente, el ente territorial logró acreditar el cumplimiento de requisito referente al: *"Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva"*.

No obstante, el municipio no cumplió con el requisito referente al: *"Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida."*

Así las cosas, no es procedente acceder a las solicitudes elevadas por el municipio en su recurso de reposición, en consecuencia, la decisión de descertificación será confirmada.

5. DE LA SOLICITUD DE REVERSIÓN PRESENTADA POR EL MUNICIPIO.

A través del radicado No SSPD 201852912179922 del 23 de octubre de 2018, el señor JAVIER ANDRÉS HERRERA HURTADO, actuando como representante legal del municipio de ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, solicitó la REVERSIÓN de la información reportada el 30 de abril de 2018 en el Indicador 29 del aplicativo INSPECTOR del SUI correspondiente a la "Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación", ante lo cual, mediante oficio No. SSPD 20184011518941 del 21 de noviembre de 2018 este despacho informó al municipio, que su solicitud sería resuelta, una vez se tramitara el recurso de reposición interpuesto.

Así las cosas, y pese a que se pudo establecer que el documento aportado por el municipio con ocasión del recurso es extemporáneo pero el mismo cumple con los presupuestos, esta Superintendencia APRUEBA la solicitud de modificación de la información reportada en el indicador 29 del aplicativo Inspector del Sistema Único de Información (SUI), sin que ello signifique que se pueda dar por cumplido el requisito dentro de la presente actuación pues como ya se indicó el mismo debía ser reportado en INSPECTOR antes del 15 de mayo de 2018 y lo cual no se hizo por tanto se debe confirmar la resolución recurrida para el mencionado requisito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución SSPD 20184010119115 del 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – APROBAR la solicitud de reversión del indicador 29 del aplicativo Inspector del SUI "Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación" radicada bajo el No. SSPD 20185291217992 del 23 de octubre de 2018, para lo cual el municipio de ALCALÁ en el departamento de VALLE DEL CAUCA cuenta con SIETE (07) DIAS contados a partir de la notificación del presente acto para que realice la correspondiente reversión.

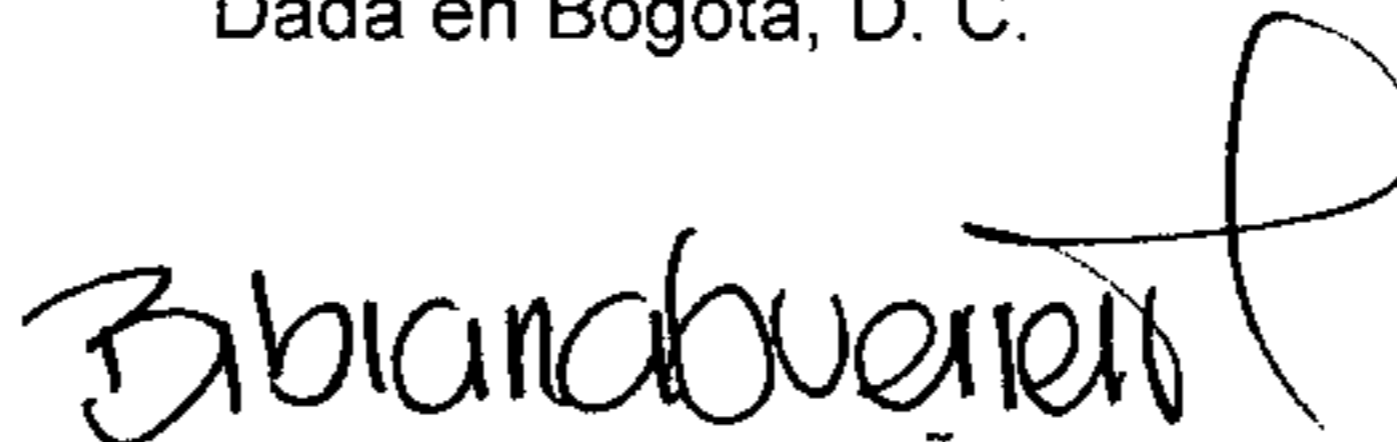
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de ALCALÁ en el departamento de VALLE DEL CAUCA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR, una vez se encuentre en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de VALLE DEL CAUCA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Olga Patricia Moreno M – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información
 Revisó: María Angélica González Martínez – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información
 Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información
 Expediente: 2018401351601055E